

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de enero de 1974

Decreto G. (E.C.) N° 38

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T

Alberto del Valle Toro

LEY N° 2702 — (Decreto G. N° 39).

DOCENTES — DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO EN LA DOCENCIA PROVINCIAL.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1° — Toda persona con título docente, que se haya desempeñado como maestro especial, en cualquier disciplina o actividad sin estar habilitado profesionalmente para ello, tendrá derecho a participar de concurso, siempre que se haya desempeñado en tales actividades por un lapso no menor de diez años, continuos o alternados, computados al 30 de junio de 1973. La autoridad competente computará tal antigüedad a los fines de la clasificación como si el presentante ostentara título nacional reconocido por la Provincia. No podrá invocarse este derecho si los interesados no lo hicieron valer expresamente, mediante inscripción en el Registro Oficial que llevará el Consejo General de Educación hasta el 30 de abril de 1974.

Art. 2° — El Consejo General de Educación o la Junta de Clasificación en su caso, no permitirá la presentación a los concursos de ingreso a los docentes que revisten como tales en jurisdicción Nacional.

Art. 3° — Ninguna persona, en ejercicio de la docencia efectiva del área Nacional o Provincial, podrá desempeñarse en suplencia o interinato de ninguna clase (a nivel prima-

rio), los que quedan reservados exclusivamente para los docentes sin empleo profesional. La transgresión a la presente norma aparejará la cesantía inmediata. Si se tratare de docentes Provinciales, el cese se producirá en los dos o más cargos ejercidos en transgresión a la presente Ley.

Art. 4° — Ningún docente de nivel primario podrá acumular dos suplencias o interinatos en el orden provincial. La transgresión de esta norma producirá el cese en todos los cargos y su inhabilitación para presentarse a concurso por el término de cinco años.

Art. 5° — Fijase como excepción a las normas de los arts. 3° y 4° los casos de que no hubiere postulantes para las suplencias o interinatos en el ciclo primario.

Art. 6° — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

Antonio Onésimo Saadi
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo De la Barrera
Presidente

Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario

Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario

Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Enero de 1974.

Decreto G. N° 39

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T

Alberto del Valle Toro